

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de marzo del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero Número 248, y de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

*Esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para la elaboración del dictamen con Proyecto de Decreto que corresponde, conforme lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinamos la estructura siguiente:*

- I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo desde la fecha de presentación de la iniciativa de mérito, ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Dip. Gloria Citlali Calixto Jiménez; diputada local de la Fracción parlamentaria de MORENA integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.*
- II. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.*
- III. En el apartado de **CONSIDERACIONES**, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos una valoración de la iniciativa de referencia.*
- IV. En el apartado de **CONCLUSIONES**, esta Comisión dictaminadora verificó los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables de simplificación y actualización, de la norma vigente aplicable al caso concreto y demás particularidades de la presente iniciativa.*

- V. **DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA:** *En este apartado se enlista el cuerpo normativo del decreto que se someterá a la consideración del pleno de esta soberanía, para su aprobación en su caso.*
- VI. **RÉGIMEN TRANSITORIO:** *En este apartado se dispone la temporalidad para la entrada en vigor del decreto aprobado y su correspondiente aplicación, además que en él se consideran disposiciones de aplicación perentorias y únicas.*

## I. ANTECEDENTES GENERALES

1. *De fecha 30 de enero de 2026, la presidencia de Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tomó conocimiento de la La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en materia de autonomía sindical, suscrita por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez.*
2. *De fecha 04 de febrero de 2026 la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en materia de autonomía sindical, suscrita por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez.*
3. *De fecha 04 de febrero de 2026, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0983/2026, turnó a la presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en materia de autonomía sindical, suscrita por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, para su conocimiento y análisis.*



4. De fecha 05 de febrero de 2026 la presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo remitió a los Diputados integrantes de la Comisión para su conocimiento y análisis conducente y dar inicio a los trabajos de dictaminación de la Iniciativa.
5. En sesión de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de fecha \_\_\_\_\_, dentro de los términos establecidos en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero 231, para emitir el dictamen de la iniciativa en comento. Las y Los diputados integrantes de la Comisión, desahogaron y aprobaron el Dictamen con Proyecto de decreto que nos ocupa.

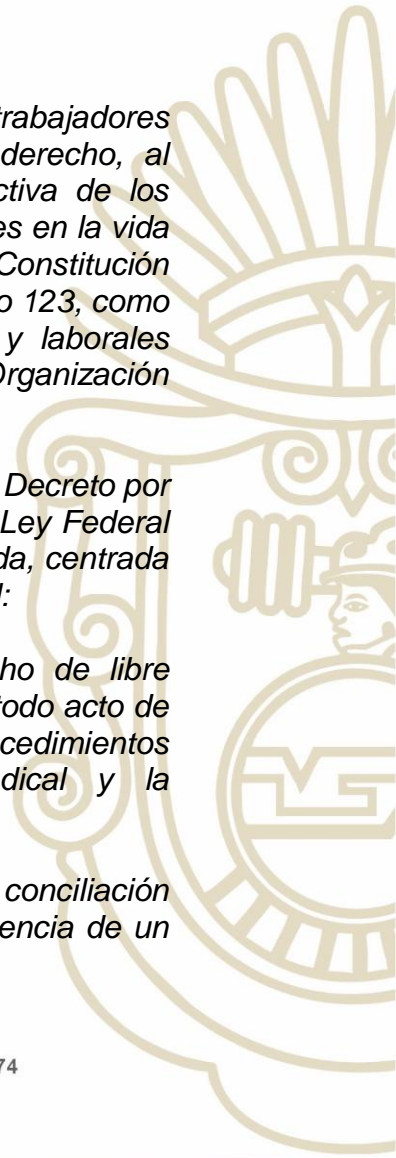
## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de trabajadores constituyen pilares fundamentales de un Estado democrático de derecho, al garantizar el equilibrio en las relaciones laborales, la defensa efectiva de los derechos colectivos y la participación auténtica de las y los trabajadores en la vida económica y social. Estos principios encuentran sustento tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 123, como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y laborales ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro materias que reconfiguraron el paradigma de derecho laboral:

- o Libertad y democracia sindical, para garantizar el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna, así como establecer procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.
- o Justicia laboral expedita, a fin de crear una etapa de conciliación obligatoria, a partir de juicios laborales más ágiles, en presencia de un





*juex, privilegiando los principios procesales de oralidad, intermediación, continuidad, concentración y publicidad.*

- o Transparencia sindical, para que las y los trabajadores conozcan el uso y destino de sus cuotas sindicales, al tiempo fortalecer los procesos de negociación colectiva y terminar con los contratos de protección patronal, con la finalidad de incrementar el bienestar de las y los trabajadores.*
- o Inclusión con perspectiva de género, estableciendo a los sindicatos un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus integrantes, dando paso a una renovación de valores y prácticas en las relaciones entre las y los agremiados y dirigencias para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, garantizando con ello su acceso a mayores espacios de representación gremial.*

*Este nuevo modelo laboral y sindical dismanteló una estructura basada en malas prácticas que afectaban el libre desarrollo de los derechos laborales de las y los trabajadores, modernizó el sistema de justicia en la materia, y sentó las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía.*

*Durante 2025, se concretó una reforma complementaria a la de 2019 para incidir en el desarrollo de las organizaciones colectivas de trabajadores al servicio de instituciones públicas, adecuando la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para salvaguardar los derechos de las trabajadoras y trabajadores que tutela dicha parte normativa y con ello fortalecer a los sindicatos, luchar contra la corrupción y fortalecer el Estado de derecho.*

*Por ello asume una trascendencia especial la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de autonomía sindical publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2025, ya que con ella fortaleció de manera expresa el principio de libertad sindical, reconociendo la obligación de las instituciones públicas de la Federación de garantizar que las organizaciones sindicales ejerzan sus funciones sin injerencias indebidas de autoridades, personas servidoras públicas o poderes públicos. Dicha reforma responde a una deuda histórica con las y los trabajadores, orientada a erradicar prácticas de control, tutela o interferencia gubernamental que durante décadas debilitaron la vida interna de los sindicatos y distorsionaron su representatividad.*





*En este contexto, resulta indispensable armonizar la legislación del Estado de Guerrero con el nuevo marco legal, a fin de dotar de plena eficacia a los derechos de libertad sindical y autonomía colectiva a las organizaciones colectivas en el ámbito local.*

*La experiencia histórica y la realidad laboral del estado han evidenciado que la posibilidad de una intervención directa o indirecta de personas servidoras públicas en la constitución, funcionamiento y administración de los sindicatos, así como en sus procesos internos de elección, reelección o destitución de dirigencias, vulnera la voluntad democrática de las y los trabajadores y debilita la legitimidad de las organizaciones sindicales.*

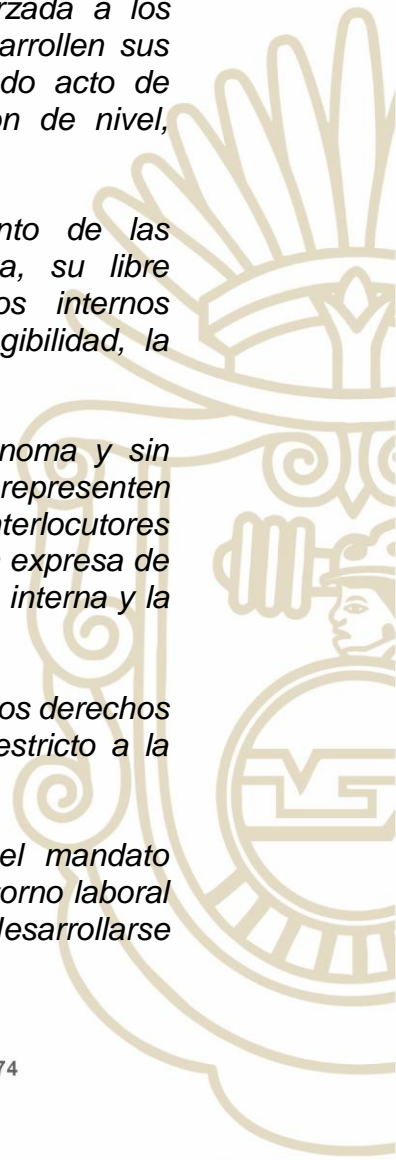
*La presente iniciativa tiene como objeto incorporar de manera expresa en la legislación del Estado de Guerrero el principio de protección reforzada a los sindicatos de trabajadores de instituciones públicas que existan y desarrollen sus funciones de representatividad en el territorio estatal frente a todo acto de injerencia por parte de personas servidoras públicas, sin distinción de nivel, jerarquía o poder público al que pertenezcan.*

*Esta protección abarca no solo la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales, sino también su administración interna, su libre desarrollo y, de manera destacada, los procesos democráticos internos relacionados con las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y la destitución de sus directivas.*

*Garantizar que estos procesos se desarrollen de forma libre, autónoma y sin presiones externas es condición indispensable para que los sindicatos representen genuinamente los intereses de sus agremiados y actúen como interlocutores legítimos frente a empleadores y autoridades. Asimismo, la prohibición expresa de la injerencia estatal fortalece la transparencia, la rendición de cuentas interna y la confianza de las y los trabajadores en sus organizaciones.*

*Con esta iniciativa, el Estado de Guerrero reafirma su compromiso con los derechos humanos laborales, con la democracia sindical y con el respeto irrestricto a la autonomía de las organizaciones de trabajadores.*

*La adecuación normativa que se propone no solo cumple con el mandato constitucional vigente, sino que contribuye a la construcción de un entorno laboral más justo, plural y participativo, en el que los sindicatos puedan desarrollarse*





*libremente, sin interferencias indebidas, y en beneficio del bienestar colectivo de las y los trabajadores guerrerenses.*

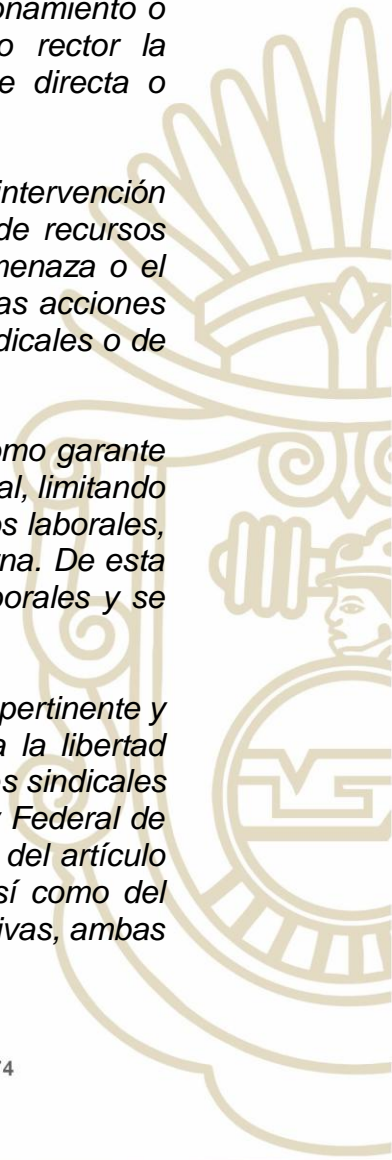
*La presente Iniciativa de Ley tiene como objeto armonizar el marco jurídico del Estado de Guerrero con la reforma constitucional al artículo 123, estableciendo reglas claras, precisas y vinculantes que garanticen la libertad sindical, la autonomía plena en la toma de decisiones y la prohibición expresa de intervención de cualquier autoridad, funcionario o poder público, ya sea del ámbito estatal o municipal, en los asuntos internos de los sindicatos.*

*Esta iniciativa reconoce que la autonomía sindical comprende, entre otros aspectos, la facultad exclusiva de los sindicatos para definir su estructura organizativa, aprobar sus estatutos, elegir a sus dirigencias mediante procedimientos democráticos, administrar su patrimonio, celebrar asambleas, negociar colectivamente y adoptar decisiones estratégicas sin presión, condicionamiento o influencia externa. En consecuencia, se establece como principio rector la obligación de las autoridades de abstenerse de cualquier acto que directa o indirectamente incida en dichos procesos.*

*Asimismo, la iniciativa prevé la prohibición expresa de toda forma de intervención administrativa, política, presupuestal o de hecho, incluyendo el uso de recursos públicos, la emisión de instrucciones, la coacción, la inducción, la amenaza o el condicionamiento de servicios, programas o prestaciones, cuando estas acciones tengan por objeto influir o alterar la voluntad de las organizaciones sindicales o de sus agremiados.*

*La regulación propuesta no pretende debilitar la función del Estado como garante de la legalidad, sino redefinirla conforme al nuevo mandato constitucional, limitando su actuación al respeto, protección y garantía de los derechos humanos laborales, sin sustituir la voluntad de los trabajadores ni interferir en su vida interna. De esta manera, se fortalece la seguridad jurídica, se previenen conflictos laborales y se promueve un clima de respeto institucional.*

*La presente Iniciativa de Ley se presenta como una medida necesaria, pertinente y constitucionalmente obligatoria para garantizar el respeto irrestricto a la libertad sindical y a la autonomía en la toma de decisiones de las organizaciones sindicales en el Estado de Guerrero, en cumplimiento lo que ya establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ambas*



reformadas el 15 de diciembre de 2025, y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Por ello, se propone incorporar el parámetro normativo adicionado en la Ley Federal antes referida en las dos normas estatales que rigen las relaciones laborales de las instituciones públicas con sus trabajadores.

Por cuanto hace a la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales entre los gobiernos municipales y sus trabajadores, se propone adicionar un Artículo 37 bis en plena concordancia con la reforma a la ley federal antes invocada.

A la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que la presente iniciativa plantea adicionar el artículo 68 bis en los mismos términos que la reforma federal, para proteger los derechos sindicales de las personas trabajadores de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Asimismo, se plantea adicionar un artículo 64 Quáter con el que se establece la responsabilidad para las personas servidoras públicas de injerencia sindical cuando de manera directa o a través de terceras personas, se incurra en las conductas establecidas en las dos leyes que rigen la relación de las instituciones públicas de los tres poderes del estado y los ayuntamientos con sus trabajadores, en perjuicio de las representaciones sindicales.

Es importante resaltar que en las tres leyes que se consideran en la presente iniciativa califican como falta grave cualquier tipo de violación a la autonomía de las organizaciones sindicales de sus trabajadores, con lo que se fortalecerá la gobernabilidad interna de estas instituciones, además de la transparencia en el uso de recursos públicos y la existencia de posibles conflictos de interés.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DE LA LEY NÚMERO**



**51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Se adiciona un artículo 37 BIS a la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:*

**Artículo 37 BIS.** *Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.*

*Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:*

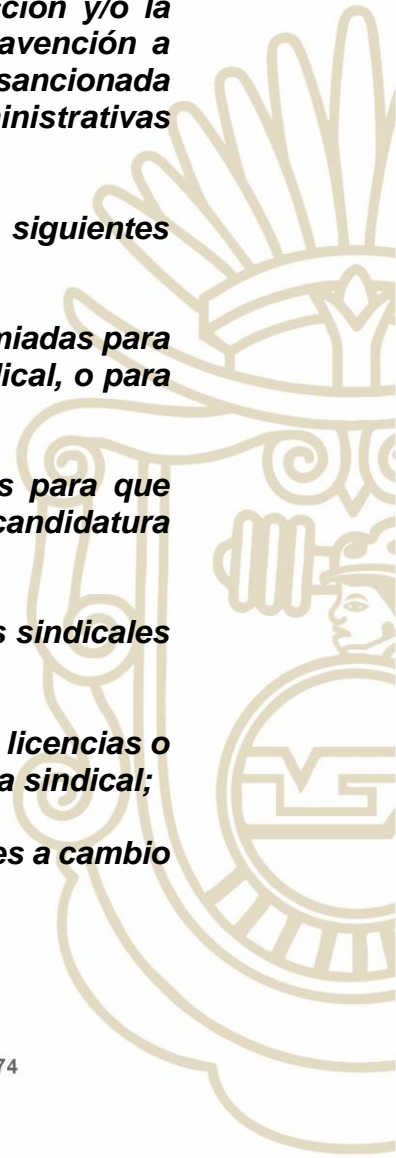
**I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;**

**II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;**

**III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;**

**IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;**

**V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;**





***VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;***

***VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;***

***VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;***

***IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;***

***X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;***

***XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;***

***XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;***

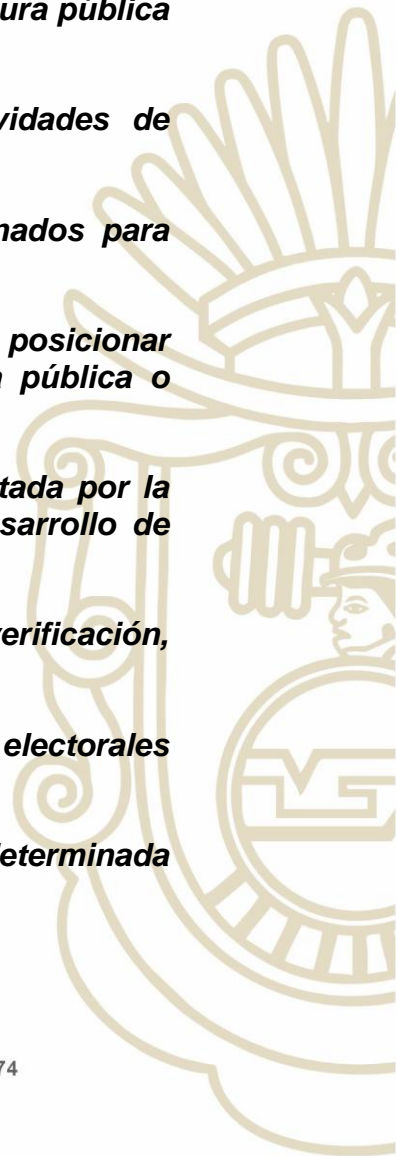
***XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;***

***XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;***

***XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;***

***XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;***

***XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;***





**XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y**

**XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un artículo 68 BIS a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, para quedar como sigue:

**Artículo 68 BIS.** Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

**Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:**

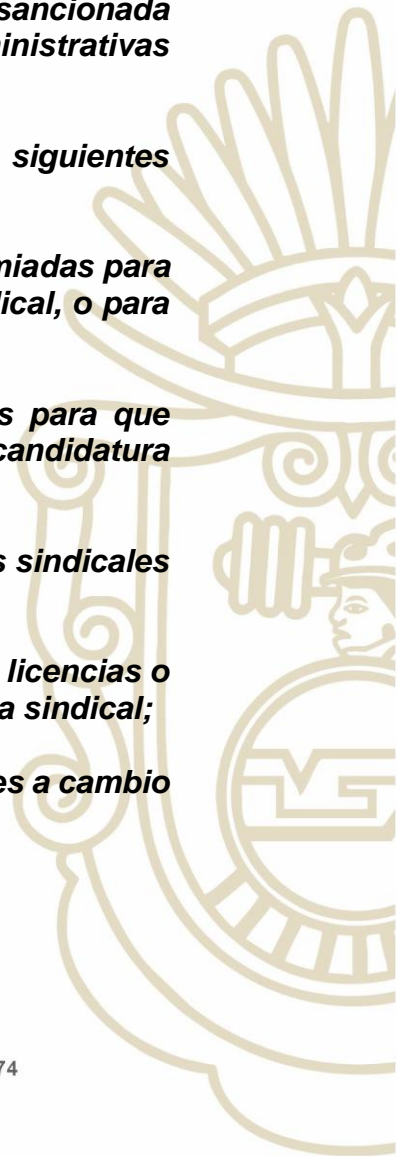
**I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;**

**II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;**

**III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;**

**IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;**

**V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;**



***VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;***

***VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;***

***VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;***

***IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;***

***X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;***

***XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;***

***XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;***

***XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;***

***XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;***

***XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;***

***XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;***

***XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;***



**XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y**

**XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 64 Quáter.** Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en los actos previstos en el artículo 37 BIS de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y en el artículo 68 BIS de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

## TRANSITORIOS.

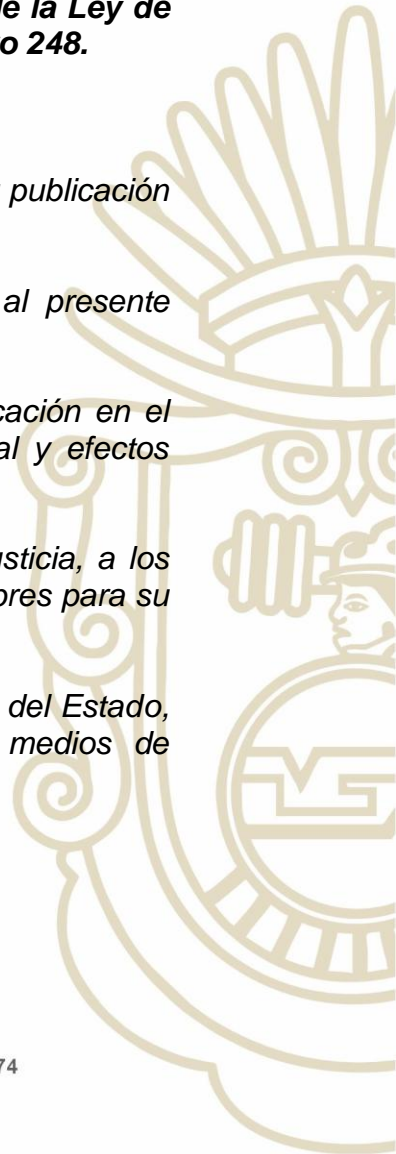
**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Remítase a la persona Titular del Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos Municipales y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** Publíquese en la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.”





### III. CONSIDERACIONES

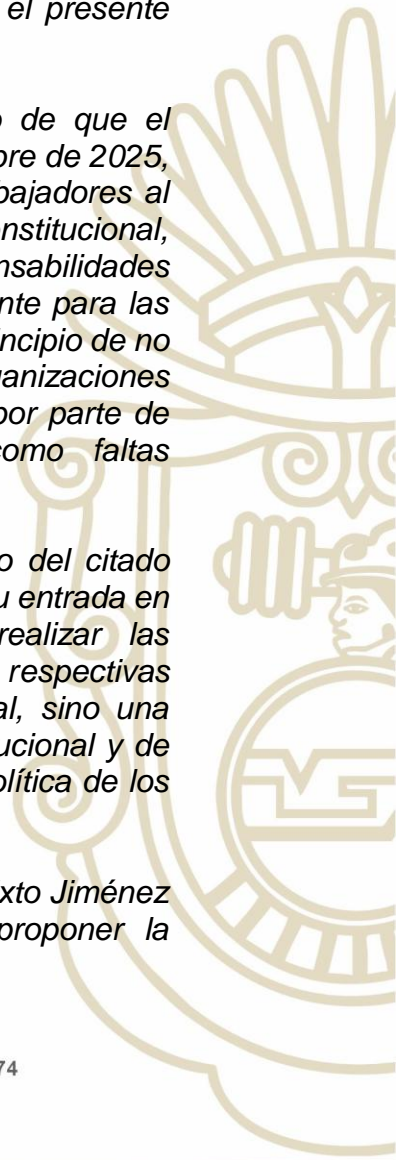
**PRIMERO.** *Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 195, fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa referida y emitir el dictamen con proyecto de decreto que habrá de recaer a la misma.*

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto.*

**SEGUNDO.** *Esta Comisión dictaminadora parte del reconocimiento de que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2025, por el que se adiciona el artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, así como el artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye un mandato normativo de carácter vinculante para las entidades federativas. Dicho decreto introdujo de manera expresa el principio de no injerencia sindical, estableciendo una protección reforzada para las organizaciones sindicales frente a cualquier acto de intervención directa o indirecta por parte de personas servidoras públicas, y calificando tales conductas como faltas administrativas graves.*

*De manera particularmente relevante, el artículo Segundo Transitorio del citado decreto dispone que, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su entrada en vigor, las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Este mandato no constituye una facultad discrecional, sino una obligación constitucional derivada del principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este contexto, la iniciativa suscrita por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez responde de manera directa y oportuna a dicha obligación, al proponer la*



*armonización del marco jurídico laboral del Estado de Guerrero con el nuevo parámetro federal en materia de autonomía sindical. La emisión expedita del presente dictamen no solo atiende un mandato transitorio expreso, sino que evita escenarios de omisión legislativa que podrían generar inseguridad jurídica, contradicciones normativas o incluso responsabilidades institucionales por incumplimiento del marco federal vigente.*

**TERCERO.** *Desde una perspectiva constitucional, esta Comisión advierte que la iniciativa resulta plenamente compatible y congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con los artículos 1º y 123. El artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, interpretando las normas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.*

*Por su parte, el artículo 123 reconoce de manera expresa los derechos colectivos de las y los trabajadores, entre ellos la libertad de asociación sindical y la autonomía de las organizaciones de trabajadores, principios que han sido desarrollados progresivamente tanto por el legislador federal como por los órganos jurisdiccionales. La iniciativa bajo análisis no introduce restricciones adicionales ni condicionamientos indebidos al ejercicio de estos derechos, sino que fortalece su garantía efectiva, al prohibir expresamente cualquier forma de injerencia de autoridades estatales o municipales en la vida interna de los sindicatos.*

*La propuesta se inscribe en el proceso de consolidación del nuevo modelo laboral democrático iniciado con la reforma de 2019 y profundizado en 2025, enviando una señal clara de respeto institucional a la autonomía sindical y de ruptura con prácticas históricas de tutela, control o interferencia gubernamental. En el ámbito económico, la iniciativa no genera impactos presupuestales adicionales, toda vez que no crea nuevas estructuras administrativas ni órganos adicionales, limitándose a establecer reglas de conducta y responsabilidades para las personas servidoras públicas, lo que incluso contribuye a la prevención de conflictos laborales y a la reducción de costos asociados a litigios o inestabilidad institucional.*

**CUARTA.** *En relación con la Ley Federal del Trabajo, esta Comisión determina que la iniciativa no contraviene ni invade el ámbito material de dicha legislación, sino que se encuentra en plena armonía con sus principios rectores. La Ley Federal del Trabajo reconoce expresamente que el trabajo digno o decente incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de las y los trabajadores, tales como la libertad*

de asociación, la autonomía sindical, el derecho de huelga y la contratación colectiva auténtica.

*Si bien la Ley Federal del Trabajo regula primordialmente las relaciones laborales comprendidas en el Apartado A del artículo 123 constitucional, su desarrollo dogmático y normativo ha influido de manera transversal en la interpretación de los derechos colectivos en el sector público. La iniciativa dictaminada retoma y reafirma estos principios, trasladándolos de manera armónica al ámbito del Apartado B, sin generar contradicciones normativas ni duplicidades regulatorias.*

*Políticamente, la propuesta refuerza la coherencia del sistema jurídico laboral mexicano, evitando la existencia de estándares diferenciados o regresivos en materia de libertad sindical para las y los trabajadores al servicio del Estado. Económicamente, al fortalecer la democracia sindical y la transparencia interna, se contribuye indirectamente a mejorar las condiciones de negociación colectiva y a generar relaciones laborales más estables, lo cual redundará en beneficios institucionales y sociales de mediano y largo plazo.*

**QUINTA.** *Por lo que respecta a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, esta Comisión considera que la adición del artículo 68 Bis constituye una medida jurídicamente viable, necesaria y congruente con la estructura y finalidad de dicho ordenamiento. La iniciativa no desnaturaliza el régimen laboral de los servidores públicos estatales, sino que fortalece las disposiciones existentes, incorporando de manera expresa el principio de no injerencia sindical como un eje rector de las relaciones laborales en la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal.*

*La redacción propuesta reproduce sustancialmente el contenido del artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, garantizando una armonización normativa efectiva y evitando interpretaciones divergentes. Asimismo, al prever que las conductas de injerencia sindical constituyan faltas administrativas graves sancionables conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas, se dota al precepto de eficacia normativa real, trascendiendo el plano meramente declarativo.*

*En consecuencia, la reforma fortalece la seguridad jurídica de las organizaciones sindicales y de las personas trabajadoras al servicio del Estado, al tiempo que delimita con claridad las obligaciones y prohibiciones aplicables a las personas servidoras públicas*

**SEXTA.** Finalmente, respecto de la Ley Número 51, esta Comisión advierte que la adición del artículo 37 Bis resulta plenamente compatible con el objeto y ámbito de aplicación de dicho estatuto, el cual rige las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, así como con los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter municipal. La iniciativa reconoce las particularidades del ámbito municipal, pero al mismo tiempo establece un estándar homogéneo de protección a la autonomía sindical.

La incorporación expresa del principio de no injerencia sindical en este ordenamiento estatal fortalece la democracia interna de los sindicatos municipales, previene prácticas de presión política o administrativa en los procesos electorales sindicales y consolida la neutralidad institucional de los ayuntamientos frente a la vida interna de las organizaciones de trabajadores. Al igual que en el caso de la Ley Número 248, la previsión de sanciones por faltas administrativas graves garantiza la operatividad y exigibilidad del nuevo precepto.

En suma, la presente iniciativa representa una armonización normativa integral, constitucionalmente obligatoria y jurídicamente sólida, que reafirma el compromiso del Estado de Guerrero con los derechos humanos laborales, la democracia sindical y el respeto irrestricto a la autonomía de las organizaciones de trabajadores, en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal vigente

## IV. CONCLUSIONES

**ÚNICO.** - Esta Comisión dictaminadora estima que la Iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez es jurídicamente procedente, constitucionalmente obligatoria y materialmente pertinente, al atender el deber de armonización legislativa derivado del Decreto publicado el 15 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo segundo transitorio impone a las legislaturas de las entidades federativas la realización de adecuaciones normativas dentro del plazo previsto, con el propósito de garantizar de manera efectiva la protección reforzada de la autonomía sindical y la prohibición de toda injerencia por parte de personas servidoras públicas.

En ese sentido, la reforma propuesta fortalece el sistema local de derechos colectivos en el servicio público estatal y municipal, al incorporar de forma expresa parámetros claros, precisos y vinculantes para asegurar que los sindicatos desarrollen su vida interna, su administración y, de manera destacada, sus procesos democráticos de elección, reelección y renovación de dirigencias sin presiones,

*condicionamientos o interferencias institucionales, replicando el estándar mínimo nacional en la materia.*

*Asimismo, esta Comisión considera que el decreto de reformas no contraviene el marco constitucional ni invade esferas competenciales, sino que, por el contrario, lo desarrolla y lo hace operativo, en armonía con el deber general de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y con el principio de supremacía normativa que obliga a las entidades federativas a ajustar su legislación cuando el legislador federal establece parámetros mínimos de tutela en materias de relevancia constitucional.*

*Aunado a ello, la iniciativa es consistente con el orden jurídico laboral federal al reafirmar la libertad de asociación y la autonomía sindical como componentes esenciales del trabajo digno o decente y de los derechos colectivos, trasladando dichos principios al ámbito del servicio público local mediante reglas de neutralidad institucional y responsabilidades administrativas frente a conductas de injerencia.*

*Finalmente, se concluye que la adición del artículo 68 Bis a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 y del artículo 37 Bis a la Ley Número 51, en los términos propuestos, constituye una medida normativa idónea, proporcional y de alto impacto institucional, pues dota de certeza jurídica a las organizaciones sindicales, previene conflictos laborales, fortalece la legalidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública, y establece consecuencias efectivas ante la transgresión de la autonomía sindical mediante su calificación como falta administrativa grave. Por tanto, y en ejercicio de la función dictaminadora, esta Comisión somete a la consideración del Pleno el presente dictamen en sentido positivo, al estimar justificada y necesaria la aprobación de la iniciativa para consolidar en el Estado de Guerrero un régimen laboral público compatible con la democracia sindical, la libertad de asociación y el Estado de derecho”.*

Que en sesiones de fecha 03 y 10 de marzo del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose

registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero Número 248, y de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 496 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un artículo 37 BIS a la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTICULO 37 BIS.** Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:



**I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;**

**II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;**

**III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;**

**IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;**

**V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;**

**VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;**

**VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;**

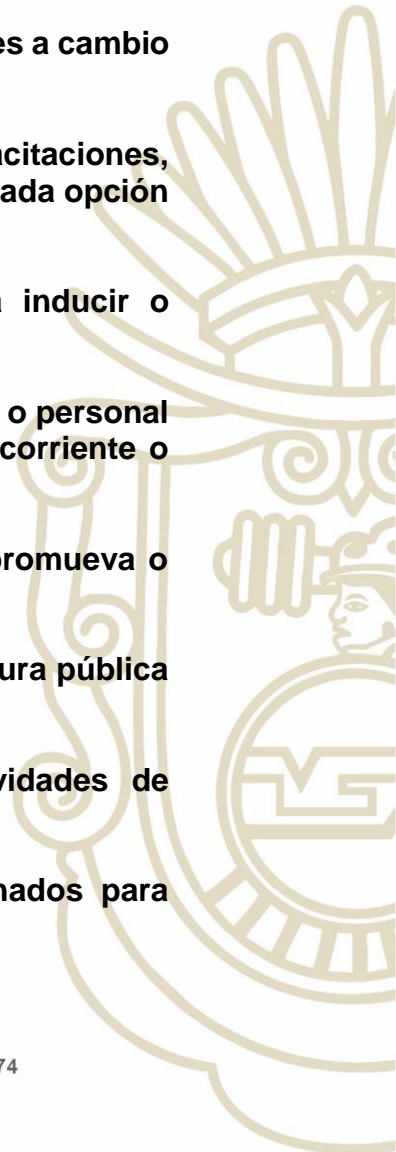
**VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;**

**IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;**

**X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;**

**XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;**

**XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;**





**XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;**

**XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;**

**XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;**

**XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;**

**XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;**

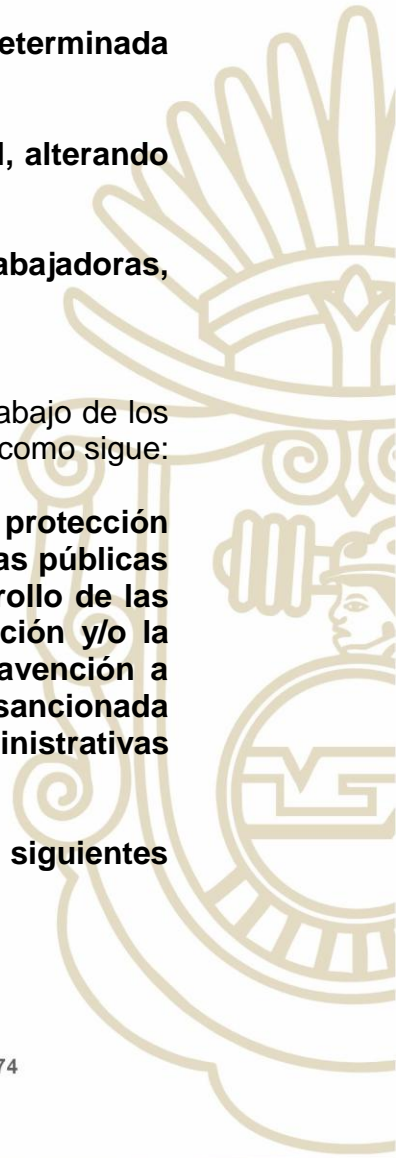
**XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y**

**XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un artículo 68 BIS a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, para quedar como sigue:

**ARTICULO 68 BIS.** Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

**Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:**





**I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;**

**II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;**

**III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;**

**IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;**

**V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;**

**VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;**

**VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;**

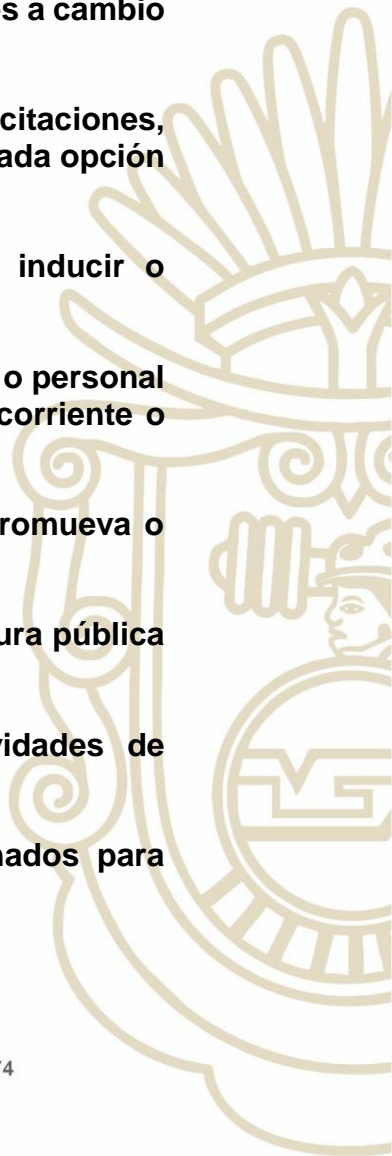
**VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;**

**IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;**

**X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;**

**XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;**

**XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;**





**XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;**

**XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;**

**XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;**

**XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;**

**XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;**

**XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y**

**XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.**

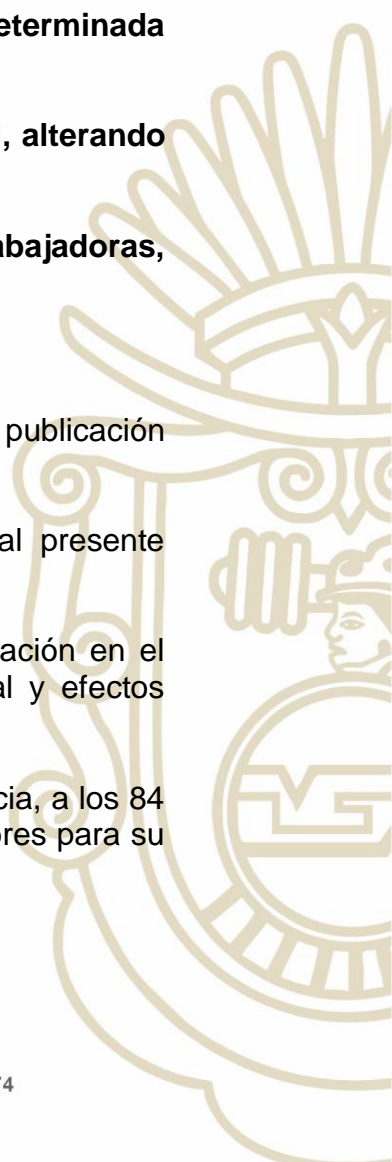
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Remítase a la persona Titular del Tribunal Superior de Justicia, a los 84 Ayuntamientos Municipales y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres para su conocimiento y efectos legales correspondientes.





**QUINTO.** Publíquese en la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CATALINA APOLINAR SANTIAGO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 496 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.)

